

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01812/INFOEM/IP/RR/2013 promovido por la [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**; en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00250/TOLUCA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicitamos el nombre registrado en el recibo del agua del propietario del predio ubicado en [REDACTED] del [REDACTED], el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número [REDACTED] y de lado izquierdo con la vivienda marcada [REDACTED] (se adjuntan imágenes para mayor referencia). La presente solicitud se realiza con la totalidad representación de los derechos del Fraccionamiento [REDACTED], como lo hace constar el acta adjunta a la presente petición.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

La información solicitada será empleada para solicitarle al propietario limpie el predio y coloque maya para evitar ingresen personas a tirar basura y hacer sus

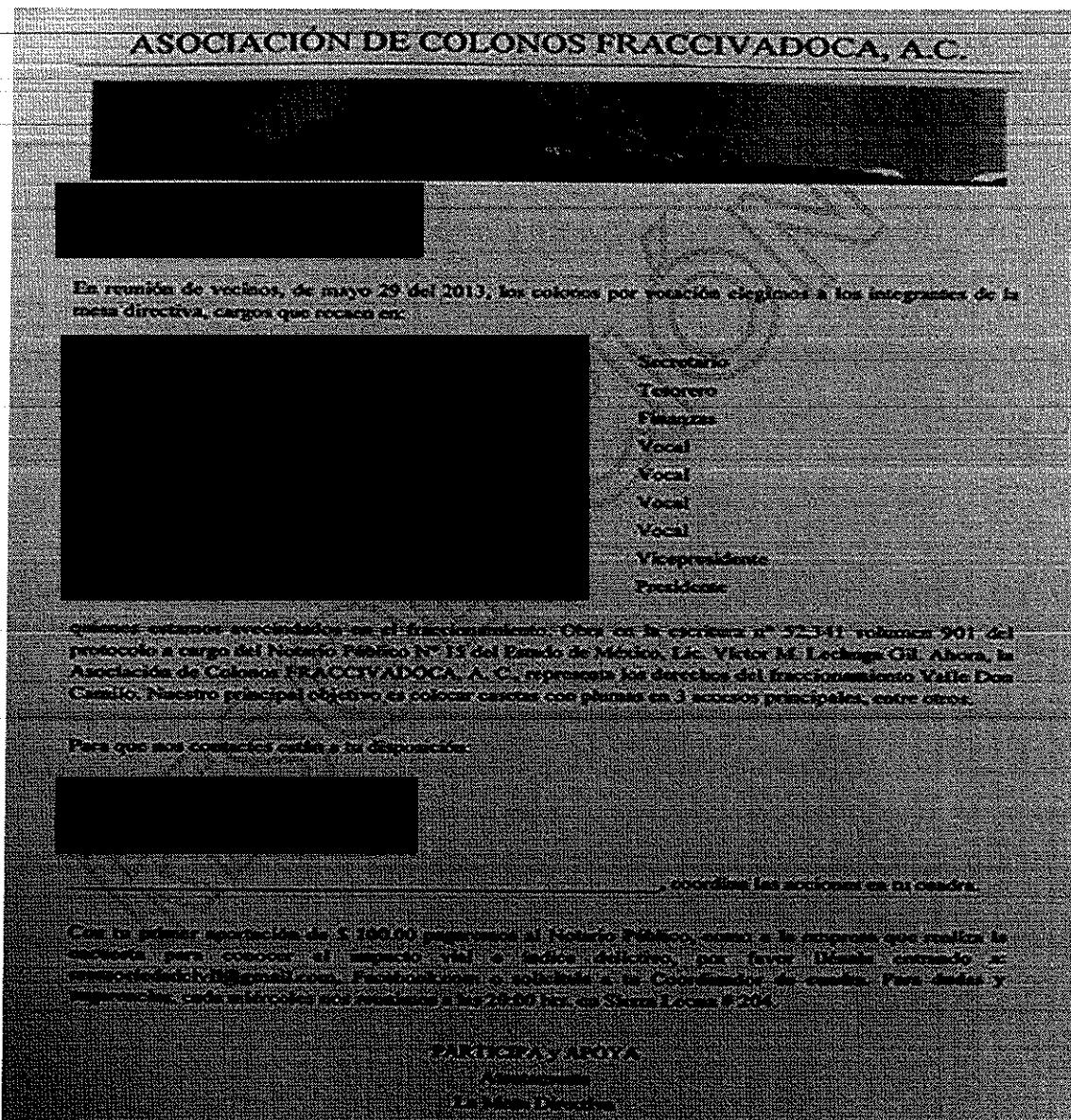
Recurso de revisión: **01812/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

necesidades al aire libre, buscando como mayor beneficio, disminuir la inseguridad que se vive en el Fraccionamiento."(sic).

Por otra parte, adjuntó las siguientes imágenes:

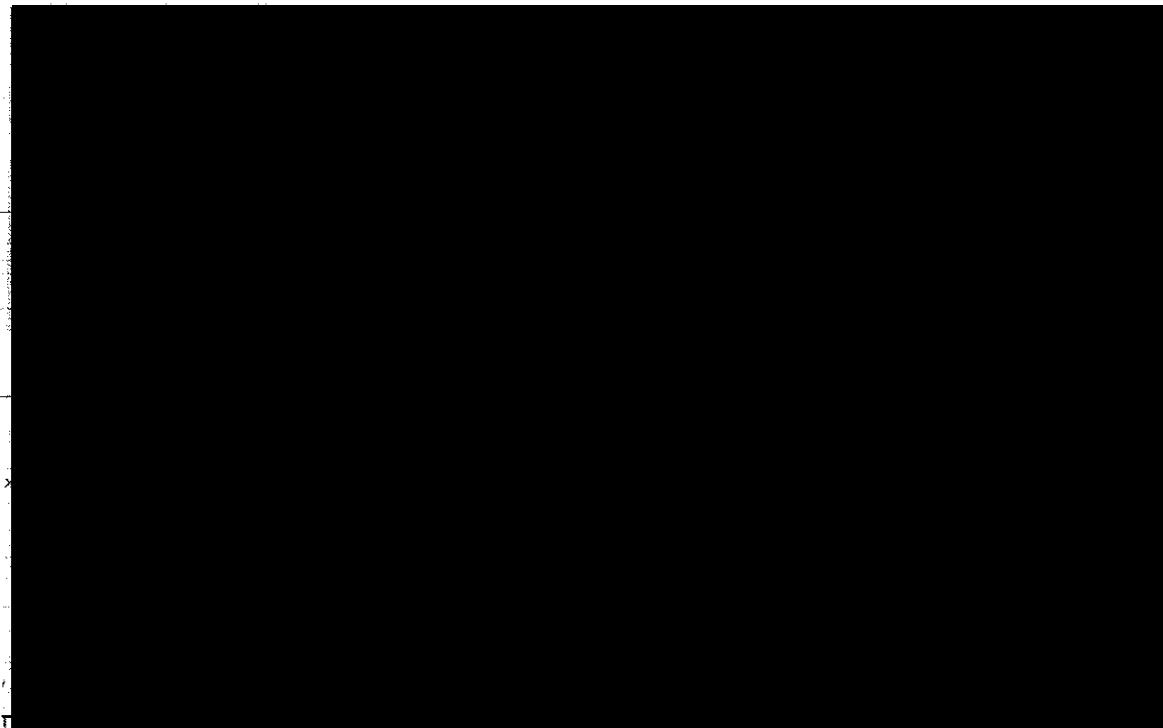


Recurso de revisión: **01812/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

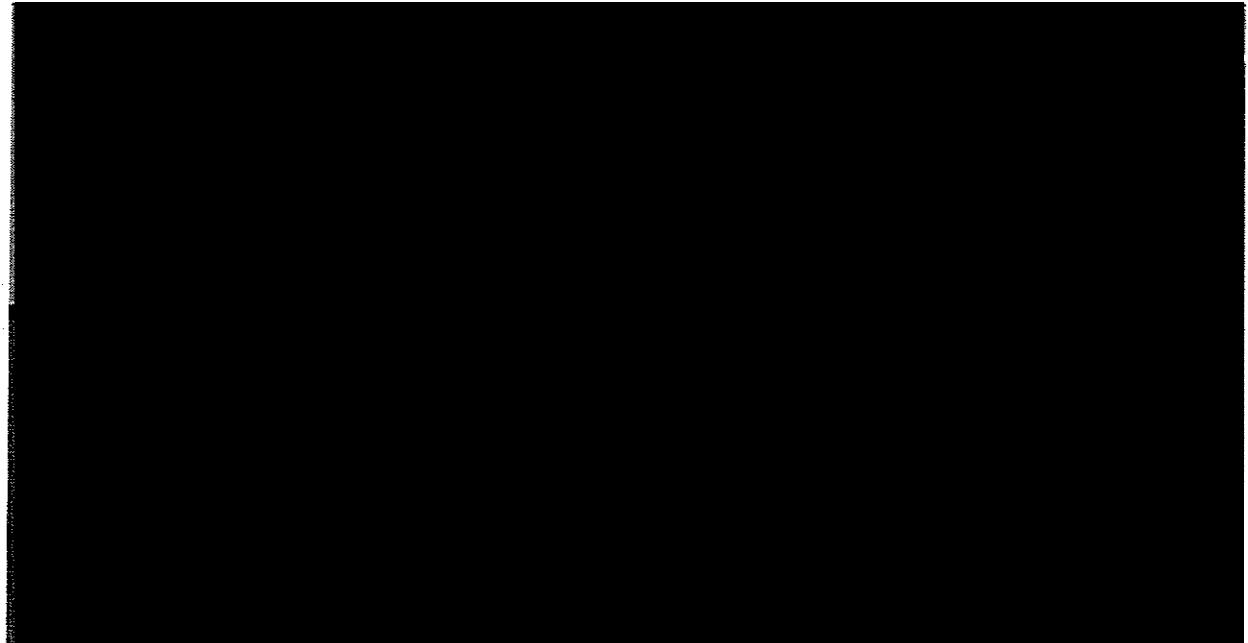
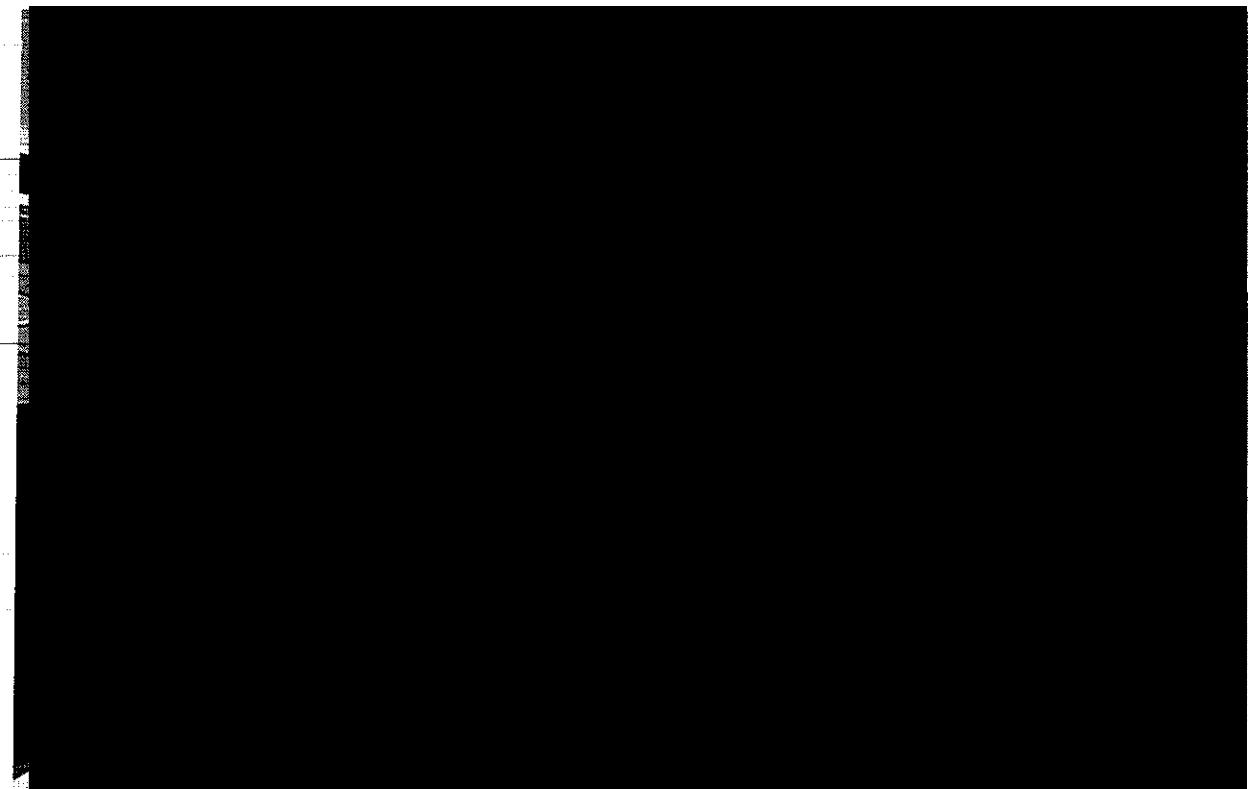


Recurso de revisión: **01812/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

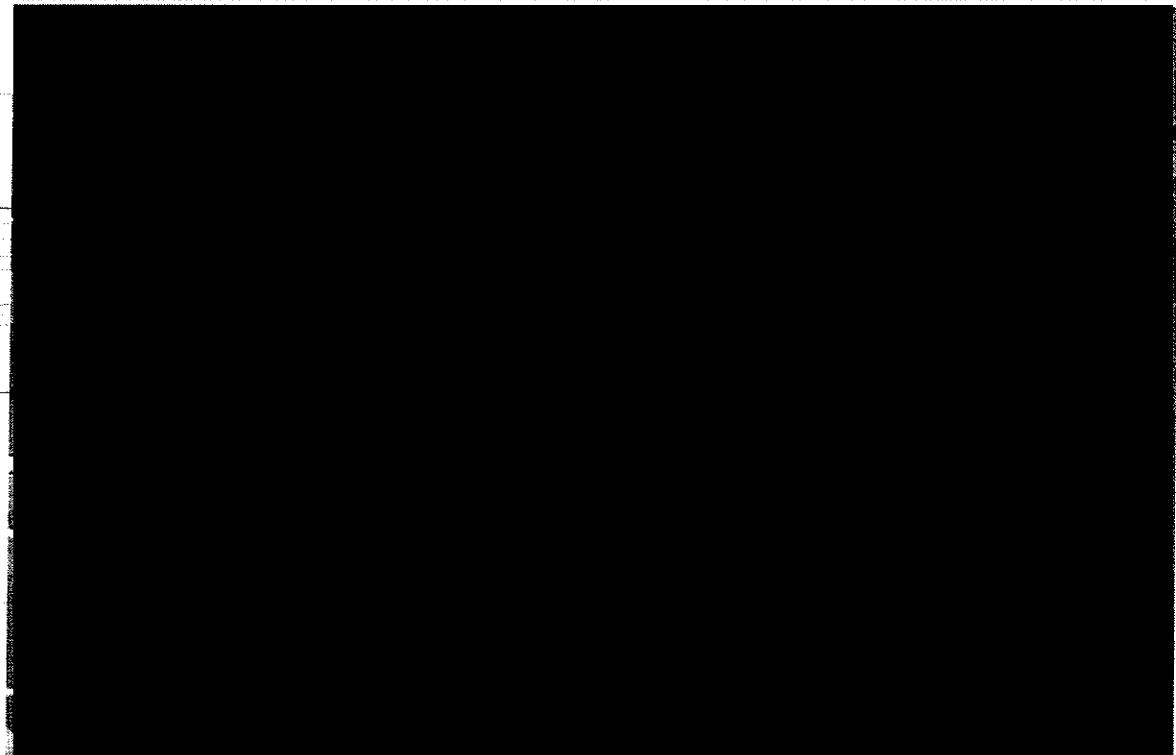
Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el diecisiete de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"TOLUCA, México a 17 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00250/TOLUCA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35, 41, 41 BIS y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00250/TOLUCA/IP/2013, mediante la cual solicita:

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Solicitamos el nombre registrado en el recibo del agua del propietario del predio ubicado en [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número [REDACTED] y de lado izquierdo con la vivienda marcada con [REDACTED] (se adjuntan imágenes para mayor referencia). La presente solicitud se realiza con la totalidad representación de los derechos del [REDACTED] como lo hace constar el acta adjunta a la presente petición. La información solicitada será empleada para solicitarle al propietario limpie el predio y coloque maya para evitar ingresen personas a tirar basura y hacer sus necesidades al aire libre, buscando como mayor beneficio, disminuir la inseguridad que se vive en el Fraccionamiento. (SIC)", al respecto me permito indicarle que deberá acudir personalmente a las instalaciones del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en Av. primero de mayo número 1707, zona Industrial Toluca, para solicitar la información correspondiente al predio en mención.
Sin más por el momento estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Lic. Martha Mejía Márquez

Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01812/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"No me entregaron la información solicitada, cambiaron la modalidad de entrega sin fundamento y motivo, no existe un manual de procedimientos que establezca el mecanismo para solicitar la información requerida. Existe la negativa del Ayuntamiento de Toluca para entregar la información bajo la modalidad solicitada. Tardaron 15 días en otorgarme una respuesta con sentido de orientación. El interés como terceros queda demostrado con el acta constitutiva anexa a la solicitud, que representa la mayoría de los intereses de los vecinos del [REDACTED]. La solicitud del nombre del propietario del predio se debe que el ayuntamiento de Toluca no garantiza la seguridad, por lo que vagabundos, ladrones, drogadictos y demás ocupan el predio aprovechando la maleza existente para hacer cosas fuera de la Ley. Por lo que exigimos corten el pasto del Fraccionamiento, pinten las calles, garanticen la seguridad o permitan a la asociación hacerlo." (sic).

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: - - - - -



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA [Inicio] [Salir] [400KCONI]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00280/TOLUCA/IP/2013				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el seguimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	28/08/2013 14:54:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/08/2013 16:25:57	Martha Mejía Márquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	17/09/2013 17:11:54	Martha Mejía Márquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/09/2013 17:13:27	Martha Mejía Márquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	17/09/2013 22:41:32	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	17/09/2013 22:41:32	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diecisiete de septiembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dieciocho al veinte de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo que el Administrador del Sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos</p> <p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo BOCTQ.docx</p> <p>IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE TOLUCA</p>
<p style="text-align: right;">TOLUCA, México a 24 de Septiembre de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00250/TOLUCA/IP/2013</p> <p>NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado a **LA RECURRENTE** el diecisiete de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre del mismo año, sin contar veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre de este año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecisiete de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia que a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a analizar los motivos de inconformidad, es de suma importancia destacar que **LA RECURRENTE** solicitó el nombre registrado en el recibo del agua del propietario del inmueble en [REDACTED]
[REDACTED] del [REDACTED], el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número [REDACTED] y de lado izquierdo con la vivienda marcada con el número [REDACTED]
[REDACTED]

Mediante el acto impugnado, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que debe acudir personalmente a las instalaciones del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, sito en avenida Primero de Mayo número 1707, zona Industrial Toluca, para solicitar la información correspondiente al predio en mención.

En tanto que como motivos de inconformidad **LA RECURRENTE** expresó que no le entregaron la información solicitada, le cambiaron la modalidad de entrega sin fundamento y motivo; que no existe un manual de procedimientos que establezca el mecanismo para solicitar la información requerida; que la solicitud del nombre del propietario del predio se debe a que el Ayuntamiento de Toluca no garantiza la seguridad, por lo que vagabundos, ladrones, drogadictos y demás ocupan el predio aprovechando la maleza existente para hacer cosas fuera de la Ley; por lo que exige se corte el pasto del Fraccionamiento, pinten las calles, garanticen la seguridad o permitan a la asociación hacerlo.

Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por **LA RECURRENTE**, relativo a que no le entregaron la información solicitada, pero para los siguientes efectos:

A efecto de justificar la afirmación que antecede se citan los artículos 6 fracciones L, LXXVII, 34 fracción I, 37, 44 fracción IV, 67 fracción I, 68 fracción II y 69 fracción VI de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios; 26 fracción II del Bando Municipal de Toluca; 3.50 fracción II del Código Reglamentario Municipal de Toluca; 13 fracción III y 18 fracción XIX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, que establecen:

Ley del Agua del Estado de México y Municipios:

"Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

(...)

LXXVII. Usuario: Ente público o persona física o jurídica colectiva que contrata los servicios a que se refiere la presente Ley y hace uso de ellos en los términos de la misma;

(...)

Artículo 34. Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

(...)

Artículo 37. Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

(...)

Artículo 44. El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;

(...)

Artículo 67. Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

I. El de agua potable y de agua en bloque;

(...)

Artículo 68. Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

(...)

II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;

(...)

Artículo 69. Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

(...)

VI. El cobro de los servicios que presten;

(...)"

Bando Municipal de Toluca:

"Artículo 26. Son organismos descentralizados de la administración pública municipal: (...)

II. El Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca; y
(...)"

Código Reglamentario Municipal de Toluca:

"Artículo 3.50. Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

(...)

II. El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y
(...)"

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca:

"Artículo 13. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

III. Dirección de Administración y Finanzas;

(...)

Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

(...)

XIX. Establecer y mantener actualizado el padrón de usuarios del Organismo, así como el importe de los créditos fiscales, vigilando sus movimientos y emitiendo bases para su fiscalización;

(...)"

Así, de los preceptos legales transcritos, se obtiene que por organismo operador se considera aquella dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, en su caso el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes.

En tanto que definen al usuario como el ente público o persona física o jurídica colectiva que contrata los servicios y hace uso de ellos.

Ahora bien, en el caso de los Ayuntamientos, podrán prestar directamente los servicios o bien por conducto de los Organismos descentralizados municipales o intermunicipales; quienes tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos; además son autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

También es conveniente señalar que uno de los servicios que prestan los organismos operadores, es el de agua potable.

Por otra parte, es de destacar que entre las obligaciones de los usuarios se encuentra el relativo a pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente; en tanto que los prestadores de los servicios tendrán a su cargo entre otros supuestos el cobro de los servicios que presten.

En otro contexto, en el Ayuntamiento de Toluca, para el cumplimiento de sus funciones se auxilia del Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, a quien le compete prestar el servicio de agua potable, entre otros supuestos.

Luego, para el cumplimiento de las funciones del Director General del Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, se auxilia de la Dirección de Administración y

Finanzas, quien entre sus funciones se encuentre el de establecer y mantener actualizado el padrón de usuarios.

Asimismo, es de destacar que como se ha establecido, por el disfrute del servicio de agua potable, el usuario tiene el deber de efectuar el pago de los derechos correspondientes; en esta tesitura, es conveniente citar los artículos 3 fracción XXII, 7 párrafo primero, 9 fracción II, 129 fracciones I y III, 130, 130 Bis, 130 Bis A, 133, 139, 140 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y 1 número 3 numeral 3.2.1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, que establecen:

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(...)

Artículo 7. Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

(...)

Artículo 9. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

(...)

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los

organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

(...)

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

(...)

III. Drenaje y alcantarillado.

(...)

Artículo 130. Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

a. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	1 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	2 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	3 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	4 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.7364		0.6075	0.5155	0.4295
7.51-15	0.7364	0.0987	0.6075	0.0832	0.5155
15.01-22.5	1.4757	0.0988	1.2307	0.0878	1.0136
22.51-30	2.2157	0.1175	1.8883	0.1098	1.5896
30.01-37.5	3.0958	0.1981	2.7107	0.1752	2.2966
37.51-50	4.5795	0.2324	4.0229	0.1999	3.4149
50.01-62.5	7.4822	0.3008	6.5197	0.2629	5.5444
62.51-75	11.2392	0.3635	9.8033	0.3287	8.3484
75.01-150	15.7793	0.3974	13.9088	0.357	11.8569
150.01-250	45.5803	0.423	40.6802	0.3635	34.7738
250.01-350	87.8761	0.444	77.0266	0.39	65.9307
350.01-600	132.2717	0.4508	116.0227	0.3963	99.1174
Más de 600	244.9672	0.4508	215.0937	0.3983	184.4140

TARIFA BIMESTRAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	1 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	2 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	3 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	4 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR
0-15	1.4727		1.2149	1.0310	0.8590
15.01-30	1.4727	0.0987	1.2149	0.0832	0.0665
30.01-45	2.9528	0.0988	2.4622	0.0878	2.0288
45.01-60	4.4351	0.1175	3.7798	0.1098	3.1817

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

60.01-75	6.1975	0.1981	5.4269	0.1752	4.5982	0.1493	3.7411	0.1134
75.01-100	9.1692	0.2324	8.0545	0.1999	6.8376	0.1705	5.4423	0.1266
100.01-125	14.9785	0.3008	13.0510	0.2629	11.1001	0.2245	8.6065	0.1617
125.01-150	22.4993	0.3635	19.6243	0.3287	16.7125	0.2809	12.6496	0.1967
150.01-300	31.5868	0.3974	27.8423	0.3570	23.7356	0.3056	17.5675	0.2057
300.01-500	91.1989	0.4230	81.3979	0.3635	69.5709	0.3116	48.4152	0.2016
500.01-700	175.8068	0.4440	154.0974	0.3900	131.8909	0.3319	88.7273	0.2128
700.01-1200	264.6139	0.4508	232.0943	0.3963	198.2809	0.3412	131.2789	0.2124
Más de 1200	490.0232	0.4508	430.2628	0.3983	368.8856	0.3429	237.4964	0.2135

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastecan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres períodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA
13MM

GRUPOS DE MUNICIPIOS

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda

	1	2	3	4
Social Progresiva	2.0846	1.8830	1.6915	1.5101
Interés Social y Popular	2.3124	2.0887	1.8763	1.6750
Residencial Media	7.6407	6.8667	6.1327	5.4390
Residencial Alta	23.1188	20.7902	18.5818	16.4938
Toma de 19 a 26 mm	48.4030	43.5417	38.9310	34.5709

TARIFA BIMESTRAL

**DIÁMETRO DE LA TOMA
13MM**

GRUPOS DE MUNICIPIOS
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda

	1	2	3	4
Social Progresiva	4.1692	3.7660	3.3830	3.0201
Interés Social y Popular	4.6247	4.1773	3.7525	3.3500
Residencial Media	15.2813	13.7333	12.2654	10.8780
Residencial Alta	46.2375	41.5803	37.1635	32.9876
Toma de 19 a 26 mm	96.8060	87.0833	77.8619	69.1417

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

b. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA MENSUAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.6748		1.4417		1.2233		1.0195	
7.51-15	1.6748	0.2253	1.4417	0.1885	1.2233	0.1552	1.0195	0.1308
15.01-22.5	3.3623	0.2328	2.8536	0.1922	2.3857	0.1647	1.9992	0.1329
22.51-30	5.1060	0.246	4.2931	0.2119	3.6194	0.1807	2.9946	0.1378
30.01-37.5	6.9485	0.372	5.8803	0.3218	4.9728	0.2739	4.0267	0.2081
37.5-50	9.7348	0.5048	8.2906	0.4363	7.0243	0.3708	5.5854	0.2747
50.01-62.5	16.0397	0.6321	13.7399	0.5569	11.6556	0.4749	9.0164	0.3451
62.51-75	23.9347	0.663	20.6956	0.5763	17.5871	0.4907	13.3267	0.3421
75.01-150	32.2155	0.6993	27.8811	0.6078	23.7159	0.5204	17.5995	0.3492
150.01-250	84.6560	0.7318	73.4600	0.641	62.7407	0.5488	43.7860	0.3555
250.01-350	157.8287	0.7494	137.5536	0.646	117.6152	0.5592	79.3325	0.3445
350.01-600	232.7612	0.7666	202.1472	0.6665	173.5297	0.5728	113.7790	0.3499

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GRUPO DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	1 POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	2 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	3 POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	4 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR
600.01-900	424.4036	0.8011	368.7655	0.6977	316.7239
Más de 900	684.7256	0.8291	578.0685	0.7106	496.6279

TARIFA BIMESTRAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	1 POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	2 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	3 POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	4 CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR
0-15	3.3496		2.8834	2.4466	2.0389
15.01-30	3.3496	0.2253	2.8834	2.4466	2.0389
30.01-45	6.7289	0.2328	5.7105	0.1922	4.7748
45.01-60	10.2206	0.2460	8.5929	0.2119	7.2454
60.01-75	13.9100	0.3720	11.7717	0.3218	9.9564
75.01-100	19.4898	0.5048	16.5980	0.4363	14.0650
100.01-125	32.1088	0.6321	27.5043	0.5569	23.3349
125.01-150	47.9122	0.6630	41.4262	0.5753	35.2083
150.01-300	64.4882	0.6993	55.8083	0.6078	47.4747
300.01-500	169.3867	0.7318	146.9788	0.6410	125.5309
500.01-700	315.7547	0.7494	275.1719	0.6460	235.2907
700.01-1200	465.6328	0.7666	404.3772	0.6665	347.1394
1200.01-1800	848.9417	0.8011	737.6191	0.6977	633.5444
Más de 1800	1,329.5853	0.8291	1,156.2441	0.7106	993.3811

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	1	2	3	4
13	12.6250	11.0051	9.5422	8.1528
19	127.1476	114.2615	102.2339	90.7219
26	201.5882	181.1577	162.0886	143.8366
32	331.1087	301.7863	266.1619	227.9033
39	414.1783	372.2024	333.0232	277.4298
51	717.2495	644.5582	576.7095	473.3853
64	1,083.5925	973.7734	871.2709	707.0207
75	1,592.2573	1,430.8863	1,280.2666	1,099.4537

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	GRUPOS DE MUNICIPIOS				
	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda	1	2	3	4
13	25.2500	22.0102	19.0844	16.3055	
19	254.2951	228.5230	204.4677	181.4438	
26	403.1763	362.3154	324.1771	287.6732	
32	662.2173	603.5726	532.3238	455.8065	
39	828.3565	744.4048	666.0463	554.8596	
51	1,434.4990	1,289.1164	1,153.4190	946.7705	
64	2,167.1850	1,947.5467	1,742.5418	1,414.0414	
75	3,184.5145	2,861.7726	2,560.5332	2,198.9073	

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

c. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis. Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	1 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	2 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	3 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	4 POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0589	0.0000	0.0486	0.0000	0.0412	0.0000	0.0344	0.0000
7.51-15	0.0589	0.0079	0.0486	0.0067	0.0412	0.0053	0.0344	0.0044
15.01-22.5	0.1181	0.0079	0.0985	0.0070	0.0811	0.0062	0.0676	0.0053
22.51-30	0.1773	0.0094	0.1511	0.0088	0.1272	0.0076	0.1070	0.0057
30.01-37.5	0.2477	0.0158	0.2169	0.0140	0.1837	0.0119	0.1495	0.0091
37.51-50	0.3664	0.0186	0.3218	0.0160	0.2732	0.0136	0.2174	0.0101
50.01-62.5	0.5986	0.0241	0.5216	0.0210	0.4436	0.0180	0.3439	0.0129
62.51-75	0.8991	0.0291	0.7843	0.0263	0.6679	0.0225	0.5055	0.0157
75.01-150	1.2023	0.0318	1.1127	0.0286	0.9488	0.0244	0.7020	0.0165

Recurrente:

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

150.01-250	3.6464	0.0338	3.2544	0.0291	2.7819	0.0249	1.9361	0.0161
250.01-350	7.0301	0.0355	6.1621	0.0312	5.2745	0.0266	3.5487	0.0170
350.01-600	10.5817	0.0361	9.2818	0.0317	7.9294	0.0273	5.2509	0.0170
Más de 600	19.5974	0.0361	17.2075	0.0319	14.7531	0.0274	9.4988	0.0171

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000	0.0972	0.0000	0.0825	0.0000	0.0687	0.0000
15.01-30	0.1178	0.0079	0.0972	0.0067	0.0825	0.0053	0.0687	0.0044
30.01-45	0.2362	0.0079	0.1970	0.0070	0.1623	0.0062	0.1524	0.0053
45.01-60	0.3548	0.0094	0.3024	0.0088	0.2545	0.0076	0.2143	0.0057
60.01-75	0.4958	0.0158	0.4342	0.0140	0.3679	0.0119	0.2993	0.0091
75.01-100	0.7335	0.0186	0.6444	0.0160	0.5470	0.0136	0.4354	0.0101
100.01-125	1.1983	0.0241	1.0441	0.0210	0.8880	0.0180	0.6885	0.0129
125.01-150	1.7999	0.0291	1.5699	0.0263	1.3370	0.0225	1.0120	0.0167
150.01-300	2.5269	0.0318	2.2274	0.0286	1.8988	0.0244	1.4054	0.0165
300.01-500	7.2959	0.0338	6.5118	0.0291	5.5657	0.0249	3.8732	0.0161
500.01-700	14.0645	0.0355	12.3278	0.0312	10.5513	0.0266	7.0982	0.0170
700.01-1200	21.1691	0.0361	18.5675	0.0317	15.8625	0.0273	10.5023	0.0170
Más de 1200	39.2019	0.0361	34.4210	0.0319	29.5108	0.0274	18.9997	0.0171

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000	0.1153	0.0000	0.0979	0.0000	0.0816	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180	0.1153	0.0151	0.0979	0.0124	0.0816	0.0105
15.01-22.5	0.2690	0.0186	0.2283	0.0154	0.1909	0.0132	0.1599	0.0106
22.51-30	0.4085	0.0197	0.3434	0.0170	0.2896	0.0145	0.2396	0.0110
30.01-37.5	0.5559	0.0298	0.4704	0.0257	0.3978	0.0219	0.3221	0.0166
37.51-50	0.7788	0.0404	0.6632	0.0349	0.5619	0.0297	0.4468	0.0220
50.01-62.5	1.2832	0.0506	1.0992	0.0446	0.9324	0.0380	0.7213	0.0276
62.51-75	1.9148	0.0530	1.6556	0.0460	1.4070	0.0393	1.0661	0.0274
75.01-150	2.5772	0.0559	2.2305	0.0486	1.8973	0.0416	1.4080	0.0279
150.01-250	6.7725	0.0585	5.8768	0.0513	5.0193	0.0439	3.5029	0.0284
250.01-350	12.6263	0.0600	11.0043	0.0517	9.4092	0.0447	6.3466	0.0276
350.01-600	18.6209	0.0613	16.1718	0.0533	13.8824	0.0458	9.1023	0.0280
600.01-900	33.9523	0.0641	29.5012	0.0558	25.3379	0.0480	16.1000	0.0284
Más de 900	53.1780	0.0663	46.2455	0.0568	39.7302	0.0491	24.6270	0.0289

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2680	0.0000	0.2307	0.0000	0.1957	0.0000	0.1631	0.0000
15.01-30	0.2680	0.0180	0.2307	0.0151	0.1957	0.0124	0.1631	0.0105

30.01-45	0.5383	0.0186	0.4568	0.0154	0.3820	0.0132	0.3201	0.0106
45.01-60	0.8176	0.0197	0.6874	0.0170	0.5796	0.0145	0.4795	0.0110
60.01-75	1.1128	0.0298	0.9417	0.0257	0.7965	0.0219	0.6449	0.0166
75.01-100	1.5592	0.0404	1.3278	0.0349	1.1252	0.0297	0.8946	0.0220
100.01-125	2.5687	0.0506	2.2003	0.0446	1.8668	0.0380	1.4440	0.0276
125.01-150	3.8330	0.0530	3.3141	0.0460	2.8167	0.0393	2.1342	0.0274
150.01-300	5.1591	0.0559	4.4647	0.0486	3.7980	0.0416	2.8183	0.0279
300.01-500	13.5509	0.0585	11.7583	0.0513	10.0425	0.0439	7.0084	0.0284
500.01-700	25.2604	0.0600	22.0138	0.0517	18.8233	0.0447	12.6969	0.0276
700.01-1200	37.2506	0.0613	32.3502	0.0533	27.7712	0.0458	18.2097	0.0280
1200.01-1800	67.9153	0.0641	59.0095	0.0558	50.6836	0.0480	32.2069	0.0284
Más de 1800	106.3668	0.0663	92.4995	0.0568	79.4705	0.0491	49.2620	0.0289

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastecan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0589	0.0000	0.0486	0.0000	0.0412	0.0000	0.0344	0.0000
7.51-15	0.0589	0.0079	0.0486	0.0067	0.0412	0.0053	0.0344	0.0044
15.01-22.5	0.1181	0.0079	0.0985	0.0070	0.0811	0.0062	0.0676	0.0053
22.51-30	0.1773	0.0094	0.1511	0.0088	0.1272	0.0076	0.1070	0.0057
30.01-37.5	0.2477	0.0158	0.2169	0.0140	0.1837	0.0119	0.1495	0.0091
37.51-50	0.3684	0.0186	0.3218	0.0160	0.2732	0.0136	0.2174	0.0101
50.01-62.5	0.5986	0.0241	0.5216	0.0210	0.4436	0.0180	0.3439	0.0129
62.51-75	0.8991	0.0291	0.7843	0.0263	0.6679	0.0226	0.5055	0.0157
75.01-150	1.2623	0.0318	1.1127	0.0286	0.9486	0.0244	0.7020	0.0165
150.01-250	3.6464	0.0338	3.2544	0.0291	2.7819	0.0249	1.9361	0.0161
250.01-350	7.0301	0.0355	6.1621	0.0312	5.2745	0.0266	3.5487	0.0170
350.01-600	10.5617	0.0361	9.2818	0.0317	7.9294	0.0273	5.2509	0.0170
Más de 600	19.5974	0.0361	17.2075	0.0319	14.7531	0.0274	9.4988	0.0171

**TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000	0.0972	0.0000	0.0825	0.0000	0.0687	0.0000
15.01-30	0.1178	0.0079	0.0972	0.0067	0.0825	0.0053	0.0687	0.0044
30.01-45	0.2362	0.0079	0.1970	0.0070	0.1623	0.0062	0.1524	0.0053
45.01-60	0.3548	0.0094	0.3024	0.0088	0.2545	0.0076	0.2143	0.0057
60.01-75	0.4958	0.0158	0.4342	0.0140	0.3679	0.0119	0.2993	0.0091
75.01-100	0.7335	0.0186	0.6444	0.0160	0.5470	0.0136	0.4354	0.0101
100.01-125	1.1983	0.0241	1.0441	0.0210	0.8880	0.0180	0.6885	0.0129
125.01-150	1.7999	0.0291	1.5699	0.0263	1.3370	0.0225	1.0120	0.0157
150.01-300	2.5269	0.0318	2.2274	0.0286	1.8988	0.0244	1.4054	0.0165
300.01-500	7.2959	0.0338	6.5118	0.0291	5.5657	0.0249	3.8732	0.0161
500.01-700	14.0645	0.0355	12.3278	0.0312	10.5513	0.0266	7.0982	0.0170
700.01-1200	21.1691	0.0361	18.5675	0.0317	15.8625	0.0273	10.5023	0.0170
Más de 1200	39.2019	0.0361	34.4210	0.0319	29.5108	0.0274	18.9997	0.0171

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130; en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000	0.1153	0.0000	0.0979	0.0000	0.0816	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180	0.1153	0.0151	0.0979	0.0124	0.0816	0.0105
15.01-22.5	0.2690	0.0186	0.2283	0.0154	0.1909	0.0132	0.1599	0.0106
22.51-30	0.4085	0.0197	0.3434	0.0170	0.2896	0.0145	0.2396	0.0110
30.01-37.5	0.5559	0.0298	0.4704	0.0267	0.3978	0.0219	0.3221	0.0166
37.51-50	0.7788	0.0404	0.6632	0.0349	0.5619	0.0297	0.4468	0.0220
50.01-62.5	1.2832	0.0506	1.0992	0.0446	0.9324	0.0380	0.7213	0.0276
62.51-75	1.9148	0.0530	1.6556	0.0460	1.4070	0.0393	1.0661	0.0274
75.01-150	2.5772	0.0559	2.2305	0.0486	1.8973	0.0416	1.4080	0.0279
150.01-250	8.7725	0.0585	5.8768	0.0513	5.0193	0.0439	3.5029	0.0284
250.01-350	12.6263	0.0600	11.0043	0.0517	9.4092	0.0447	6.3466	0.0276
350.01-600	18.6209	0.0613	16.1718	0.0533	13.8824	0.0458	9.1023	0.0280
600.01-900	33.9523	0.0641	29.5012	0.0558	25.3379	0.0480	16.1000	0.0284
Más de 900	53.1780	0.0663	46.2455	0.0568	39.7302	0.0491	24.6270	0.0289

TARIFA BIMESTRAL GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000	0.1153	0.0000	0.0979	0.0000	0.0816	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180	0.1153	0.0151	0.0979	0.0124	0.0816	0.0105
15.01-22.5	0.2690	0.0186	0.2283	0.0154	0.1909	0.0132	0.1599	0.0106
22.51-30	0.4085	0.0197	0.3434	0.0170	0.2896	0.0145	0.2396	0.0110
30.01-37.5	0.5559	0.0298	0.4704	0.0267	0.3978	0.0219	0.3221	0.0166
37.51-50	0.7788	0.0404	0.6632	0.0349	0.5619	0.0297	0.4468	0.0220
50.01-62.5	1.2832	0.0506	1.0992	0.0446	0.9324	0.0380	0.7213	0.0276
62.51-75	1.9148	0.0530	1.6556	0.0460	1.4070	0.0393	1.0661	0.0274
75.01-150	2.5772	0.0559	2.2305	0.0486	1.8973	0.0416	1.4080	0.0279
150.01-250	8.7725	0.0585	5.8768	0.0513	5.0193	0.0439	3.5029	0.0284
250.01-350	12.6263	0.0600	11.0043	0.0517	9.4092	0.0447	6.3466	0.0276
350.01-600	18.6209	0.0613	16.1718	0.0533	13.8824	0.0458	9.1023	0.0280
600.01-900	33.9523	0.0641	29.5012	0.0558	25.3379	0.0480	16.1000	0.0284
Más de 900	53.1780	0.0663	46.2455	0.0568	39.7302	0.0491	24.6270	0.0289

0-15	0.2680	0.0000	0.2307	0.0000	0.1957	0.0000	0.1631	0.0000
15.01-30	0.2680	0.0180	0.2307	0.0151	0.1957	0.0124	0.1631	0.0105
30.01-45	0.5383	0.0186	0.4568	0.0164	0.3820	0.0132	0.3201	0.0106
45.01-60	0.8176	0.0197	0.6874	0.0170	0.5796	0.0145	0.4795	0.0110
60.01-75	1.1128	0.0298	0.9417	0.0257	0.7965	0.0219	0.6449	0.0166
75.01-100	1.5592	0.0404	1.3278	0.0349	1.1252	0.0297	0.8946	0.0220
100.01-125	2.5687	0.0506	2.2003	0.0446	1.8668	0.0380	1.4440	0.0276
125.01-150	3.8330	0.0530	3.3141	0.0460	2.8167	0.0393	2.1342	0.0274
150.01-300	5.1591	0.0559	4.4647	0.0486	3.7980	0.0416	2.8183	0.0279
300.01-500	13.5509	0.0585	11.7583	0.0513	10.0425	0.0439	7.0084	0.0284
500.01-700	25.2604	0.0600	22.0138	0.0517	18.8233	0.0447	12.8969	0.0276
700.01-1200	37.2506	0.0613	32.3502	0.0533	27.7712	0.0458	18.2097	0.0280
1200.01-1800	67.9153	0.0641	59.0095	0.0558	50.6836	0.0480	32.2069	0.0284
Más de 1800	106.3668	0.0663	92.4995	0.0568	79.4705	0.0491	49.2620	0.0289

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

(...)

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de agua potable:

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales:

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las

cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, y deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaría del Estado de México.

Artículo 140.- Para los efectos de la aplicación de las tarifas previstas en esta sección se atenderá a la siguiente agrupación de municipios:

Grupo 1.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, y Tultitlán.

Grupo 2.- Acolman, Atlacomulco, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tecámac, Teotihuacan, Texcoco, Tianguistenco, Tultepec, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

Grupo 3.- Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Chiautla, Coyotepec, Hueypoxtla, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jocotitlán, Melchor Ocampo, Otumba, Ozolotepec, San Martín de las Pirámides, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tepetlaotoc, Tequixquiac, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla y Valle de Bravo.

Grupo 4.- Comprenderá el resto de los municipios del Estado no incluidos en los tres grupos anteriores.

(...)"

Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2013:

"Artículo 1. La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2013, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

(...)

3. DERECHOS:

(...)

3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
(...)"

De la transcripción de los preceptos legales invocados se advierte que la hacienda pública se constituye mediante la administración, recaudación y aplicación de recursos públicos.

La hacienda municipal se integra por contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos.

Así, con la finalidad de que el Estado y municipios cuenten con recursos para cubrir el gasto público, tienen la facultad de percibir impuestos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y derechos.

Por otra parte, es de destacar que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, aportaciones y cuotas de seguridad social.

Luego, el Ayuntamiento le asiste la facultad de percibir derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento y manejo, conforme a las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, las cuales han quedado insertas en esta resolución.

Mientras que constituye una obligación para los usuarios del servicio de agua potable, cubrir los derechos correspondientes por la recepción de este servicio público; derechos que se generan conforme a las tarifas previstas en los preceptos legales transcritos.

Lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción que los derechos que se generan por la prestación del servicio público de agua potable, se generan, calcula y liquidan conforme a las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, al haber quedado demostrado que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de la Toluca, se auxilia del Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, quien entre sus funciones se encuentra la relativa a prestar el servicio público de agua potable, del mismo modo que a tener actualizado el padrón de usuarios; asimismo le asiste la facultad de cobrar los derechos correspondientes por la prestación del referido servicio público, conforme a las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; cobro de derechos que genera un soporte documental de donde **EL SUJETO OBLIGADO** podría obtener la información solicitada; luego entonces, la información solicitada se trata de información pública en virtud de que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no obstante que la información solicitada es de carácter público, sin embargo, existen dos supuesto de restricción que impiden la publicidad de la información pública, a saber: que se trate de información reservada o confidencial.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 22, 25 fracción II, 30 fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de

México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

(...)

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información podría ser hasta por nueve años.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter.

Ahora bien, en el caso concreto LA RECURRENTE solicitó el nombre registrado en el recibo del agua del propietario del inmueble ubicado en [REDACTED]

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

las [REDACTED], el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número [REDACTED] de lado izquierdo con la vivienda marcada con el número [REDACTED] [REDACTED]; recibo que se genera por concepto de pago de los servicios de agua potable que se suministra en el referido inmueble; entero que se efectúa conforme a la tarifa establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; en consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación confidencial a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 55 del Código Financiero en cita.

Lo anterior es así, en atención a que el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial; a saber:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, se actualiza la confidencialidad de la información porque así lo prevé el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

“**Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

(...)"

"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras."

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

En tanto que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

- a) Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la información que se le solicite.
- b) Cuando la solicitud de información la efectúe la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o
- c) En aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

En este contexto, es de gran valor destacar que el cobro de los servicios de agua potable se calcula, liquida y entera conforme a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Dicho de otro modo, tomando en consideración que el soporte documental de donde **EL SUJETO OBLIGADO** podría obtener el nombre registrado en el recibo de agua del propietario del inmueble detallado en la solicitud de información pública, se genera por concepto de pago de derecho del servicio de agua potable, cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entonces, la información solicitada constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la referida legislación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que el soporte documental de donde se podría obtener la información solicitada, es de carácter público, ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aún que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En esta tesitura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción II, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de notificar a **LA RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Condiciones las anteriores que no se acreditaron en este asunto; en consecuencia, se revoca la respuesta de diecisiete de septiembre de dos mil trece, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que convoque su Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación correspondiente, el cual ha de ser notificado a **LA RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**.

SEXTO. Es infundado el motivo de inconformidad propuesto por **LA RECURRENTE** relativo a que sin fundamento ni motivo, **EL SUJETO OBLIGADO** cambió la modalidad en la entrega de la información solicitada, que no existe un manual de procedimientos que establezca el mecanismo para solicitar la información.

Lo anterior es así, en virtud de que de la respuesta impugnada, no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese cambiado la modalidad de la entrega de la información solicitada, sino que sólo informó a **LA RECURRENTE** que acuda personalmente a las instalaciones del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, ubicadas en avenida Primero de Mayo número 1707, Zona Industrial Toluca, para solicitar la información correspondiente al predio en mención.

En otras palabras, de la respuesta impugnada, no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese dejado a disposición de **LA RECURRENTE** vía in situ la información pública solicitada, toda vez que de manera clara y concreta informa a **LA RECURRENTE** que deberá comparecer personalmente ante las oficinas señaladas a solicitar la información; lo que implica que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende que la solicitud de la información pública se lleve a cabo de manera presencial o personal y se insiste ello no implica que hubiese dejado a disposición de **LA RECURRENTE** la información solicitada.

Por otra parte, también es infundado el diverso motivo de inconformidad propuesto por **LA RECURRENTE** relativa a que el Ayuntamiento de Toluca no garantiza la seguridad, por lo que los vagabundos, ladrones, drogadictos y demás ocupan el predio aprovechando la maleza que existe para hacer cosas fuera de la ley, por lo que exigen se corte el pasto del fraccionamiento, pinten las calles, garanticen la seguridad o permita a la Asociación hacerlo; sin embargo, su petición es improcedente, en virtud de que ello no constituye materia de información pública, ya que su respuesta no se podría obtener de ningún soporte documental previamente generado por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, sino que en todo caso esta solicitud se podría formular ante el Ayuntamiento de Toluca, pero en ejercicio del derecho de petición previsto en el

artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV, del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"...**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por LA RECURRENTE; por ende, se revoca la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a que en atención a la solicitud de información pública 00250/TOLUCA/IP/2013:

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Convoque su Comité de Información, a efecto de que emita el acuerdo de clasificación respecto a la información solicitada; acuerdo que se ha de notificar a LA RECURRENTE a través de EL SAIMEX."

TERCERO. Son infundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.

CUARTO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

QUINTO. NOTIFIQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

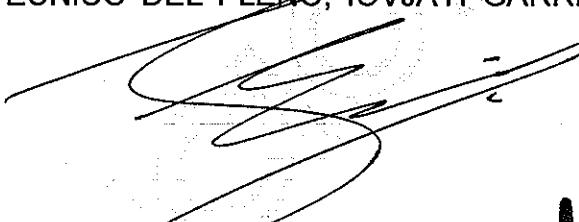
Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



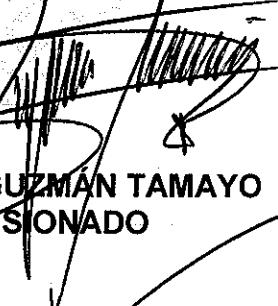
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01802/INFOEM/IP/RR/2013.